CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

PD N° 843-2007
(Referencia Quejas acumuladas N° 545-06, 109-06, 238-06 a la N° 2457-07 / ODICMA LIMA)

RESOLUCIÓN N° 20

Lima, catorce de noviembre de dos mil siete.-

VISTOS; con el recurso de apelación presentado por la Magistrada Silvia Jennifer Herencia Espinoza, contra la Resolución final N° 15 del 5 de marzo de 2007 que le impone la medida disciplinaria de Multa; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

a.- El 15 de diciembre de 2005 (folios 4 y 9), 17 y 31 de enero (folios 109 y 333) y 22 de marzo del 2006 (folios 73), don Gunther Gonzales Barrón interpuso queja contra la Magistrada Herencia Espinoza, por su intervención en la tramitación del Expediente N° 2766-2004[1] generándose respectivamente las quejas 2457-05, 109-06, 238-06 y 545-06, en las cuales se dictó Auto de apertura de proceso disciplinario contra la indicada Magistrada (folios 64, 250, 388 y 95).

b.- Las referidas quejas fueron acumuladas por tener conexión entre sí, a la N° 2457-2005 que quedó como cabeza del proceso, a mérito del decreto del 20 de abril de 2006 y de la Resolución del 19 de junio de 2006 (folios 63 y 388).

[1] Sobre Ofrecimiento Judicial de pago y Consignación seguido con la Junta de Propietarios del Centro Comercial La Fontana.

c.- Emitida la resolución final, se impuso la medida disciplinaria de Multa a la Magistrada quejada por los cargos a), b), c), g), h), e i), quien la ha impugnado y es materia de análisis y pronunciamiento por este Colegiado.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

PRIMERO.- Los cuestionamientos contra la Magistrada quejada y por los que ha sido sancionada, son los siguientes:

a) No haber ordenado la elevación del cuaderno de apelación dentro del plazo procesal respectivo, pese a que fue dispuesto por Resolución N° 13 del 22 de agosto de 2005, lo que no hizo hasta la fecha de interposición de la queja - 15 de diciembre de 2005-;

b) Habiendo presentado el quejoso su escrito de nulidad el 3 de febrero de 2006 y que según el artículo 176 del Código Procesal Civil, debe ser resuelto por un auto de especial pronunciamiento, la Juez quejada solo resuelve "estése a los resuelto" o un "lea los autos", proveídos que son evidentemente dilatorios;

c) Violar el deber de motivar las resoluciones judiciales, lo cual constituye una garantía de la Administración de justicia. El Colegiado precisa que según auto de abrir proceso disciplinario de folios 250 correspondiente a la queja 109-2006, la infracción a esta garantía constitucional se produjo al emitirse las Resoluciones N° 27 a la 33, las que han sido analizadas en la Resolución final;

g) Haber dispuesto mediante Resolución N° 35 que el quejoso se apersone al local del Juzgado a expeditar las copias que la Judicatura disponga, cuando ya había acompañado copias y la ley dispone que es el Juzgado el que forma el cuaderno de apelación y no el apelante;

h) Haber resuelto la nulidad planteada mediante escrito del quejoso del 18 de enero de 2006, con un simple "estése a lo resuelto en la resolución treinta y cuatro" del 10 de enero del 2006;

i) Haber denegado la apelación del quejoso mediante la Resolución N° 37, por considerar que se apelaba un decreto.

SEGUNDO.- La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de las Magistrados y Auxiliares de Justicia, a fin de que cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia, de conformidad con los artículos 102 y 105 numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA.

TERCERO.- Se precisa que la función de control no alcanza a las **decisiones jurisdiccionales** de los Magistrados, adoptadas con arreglo a ley y el respeto a la Constitución Política, la que también consagra el debido proceso como un derecho del justiciable, en el artículo 139 inciso 3.

Con relación a la motivación de las resoluciones, es una garantía procesal prevista en el artículo 139, numeral 5) de la Constitución, la que se respeta *"siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa*[2]

CUARTO.- Por otro lado, la prohibición del *ne bis in ídem* constituye un límite al *ius puniendi* del Estado, al impedir el doble enjuiciamiento paralelo o múltiple, y en tal sentido **nadie debe ser sancionado o juzgado dos veces, por la misma infracción.** Si bien no está consagrado como derecho explícito, nominado, su reconocimiento en nuestro ordenamiento se sustenta en la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política y tiene conexión con la cosa juzgada, resultando a nuestro criterio ser un concepto más amplio, pues también considera una dimensión procesal[3].

Según el Tribunal Constitucional, tiene una doble configuración: sustantiva y procesal; la primera, garantiza la prohibición de la doble sanción; y la segunda, la

---

[2] Sentencia del TC del 28 de junio de 2004, recaída en el Expediente 3556-2003-HC/TC , caso Zavaleta Vargas, párr.4

prohibición del doble enjuiciamiento. Además, ha establecido como presupuestos para su aplicación, la identidad de persona, de hecho y de fundamento[4]. Sin embargo, debe precisarse que para la aplicación de la vertiente sustantiva se requiere un pronunciamiento que haya adquirido la calidad de firme, presupuesto que no es exigible en el *Ne bis in ídem* procesal.

En el ámbito administrativo sancionador ha sido recogido en el Artículo 230 numeral 10 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo expuesto, respecto a los cargos **a)** y **g)** la recurrente señala ya ha sido sancionada el 26 de enero del presente año, en la Queja N° 1821-2006, que se le siguió por inadecuada aplicación de una figura jurídica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, **-declarar desierta una apelación-** al haber expedido las Resoluciones N° 49 y 50.

Precisa que en la resolución impugnada se señala que este accionar es frecuente y continuado por lo que considera que se le está sancionando 2 veces por lo mismo, cuestionando por qué en la primera queja se le impuso un apercibimiento y por el mismo hecho en la presente queja, se aplica multa.

A efectos de establecer si en la sanción impuesta en la Queja N° 1821-2006, se da la triple identidad que requiere el principio Ne bis in idem, en relación al cargo **a)** se advierte que la Magistrada Herencia Espinoza mediante **Resolución N° 13** del 22 de agosto de 2005, concedió apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida contra la Resolución N° 11 y dispuso que el quejoso expida las copias bajo apercibimiento que se declare desierta la apelación. Requerimientos reiterados mediante la **Resolución N° 18** del 5 de octubre de 2005, en la cual otorgó un día para las expedición de las referidas copias y la **Resolución N° 49** del 25 de julio de 2006, en que hizo efectivo el apercibimiento, declarando desierta la apelación

[4] Sentencias recaídas en los Expedientes 2050-2000-AA/TC, 008-2001-HC/TC, 0479-2002-AA/TC, y 8123-2005-PHC/TC, Casos Ramos Colque, Grández Villanueva, Ponce Valdivia y Jacob Gurman, respectivamente.

En cuanto a la Resolución N° 35 (cargo **g**) fue emitida el 19 de enero de 2006, otorgando al quejoso un día para que se apersone al Juzgado y expeditar las copias que la Judicatura disponga. Se advierte que el quejoso se apersonó, formándose el cuaderno el 26 de enero y se elevó el 30 del mismo mes y año.

SEXTO.- El Colegiado tiene en cuenta que la **Queja N° 1821-2006**[5] en relación a la Resolución N° 49, contiene el mismo cuestionamiento de la presente queja; y que la Resolución N° 35 es anterior a ésta y a la Resolución N° 50, por las cuales fue sancionada. Que en el proceso sancionador el órgano de control **evaluó las resoluciones anteriores emitidas por la juez quejada** – entre ellas la Resolución N° 35-, y así se ha indicado en la Resolución final del 26 de enero de 2007, donde se consigna *"máxime si se ha comprobado que se trata de un proceder adoptado <u>en forma reiterativa en dicho proceso</u> haciendo cada vez mas difícil su cumplimiento pues se convierte en una modalidad desproporcionada y encarece los costos del proceso a un nivel extremo mas aún si nos encontramos frente a un proceso de baja cuantía y tramitado en un Juzgado de Paz Letrado"* (folios 603 el subrayado es nuestro).

En tal sentido, dándose la triple identidad, debe declararse **carente de objeto emitir pronunciamiento** respecto de los cargos a) y g), pues de lo contrario se estaría aplicando doble sanción por un hecho que a criterio de la ODICMA de Lima era continuado.

El Colegiado deja constancia que la sanción de Multa impuesta en este proceso tiene como fundamento el agravamiento de la conducta con una negligente y constante aplicación de una figura jurídica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico; conducta reiterada que fue evaluada en la Queja N° 1821-2006; y que sólo mereció por la Jefa de ODICMA de Lima la medida de Apercibimiento.

---

[5] Fue declarada consentida el 4 de mayo de 2007

SÉPTIMO.- Con relación al cargo **b),** se refiere a la falta de motivación de la Resolución N° 45 del 8 de marzo de 2006, con la cual resuelve el pedido de nulidad formulado el 3 de febrero del mismo año.

Sobre este cargo, la Juez Herencia Espinoza señala que el quejoso apeló las Resoluciones N° 20 y 26, declarando la primera improcedente por extemporánea mediante Resolución N° 23 del 14 de noviembre de 2005; y concedió apelación a la segunda por Resolución N° 27 del 19 de diciembre de 2005, por lo que no procedía emitir pronunciamiento respecto a la nulidad deducida por ambas resoluciones en atención a la prohibición del doble recurso contra una misma resolución, es por ello que se le precisó al demandante debía hacer un mejor estudio de los actuados.

OCTAVO.- Al respecto, se advierte que el quejoso mediante el citado recurso, dedujo la nulidad de las Resoluciones N° **20** y **26** del 19 de octubre de 2005 y del 5 de diciembre del mismo año (folios 118); la primera por haberle impuesto una llamada de atención sin causa aparente; y la segunda por haberle impuesto una multa del 5 UIT por devolver la cédula dirigida a la ex abogada Flor de María Córdova, quien ya no tenía participación en el proceso (folios 544), emitiendo la Resolución N° 45 del 8 de marzo de 2006 (folios 550) que se cuestiona, pues se decretó que el *accionante formule su pedido con mayor estudio de autos.* Sobre este punto se verifica que la Resolución N° 20 fue apelada el 11 de noviembre de 2005 (folios 166) y por Resolución N° 23 del 14 del mismo mes se declaró **su improcedencia por extemporánea** (folios 170) notificándose al quejoso el día 23 del indicado mes (folios 171), quien presentó otros escritos con relación a esta misma resolución, tales como los del 24, 25 de noviembre y 2 de diciembre (folios 172, 176, 180).

Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso fuera del plazo, el Colegiado estima que la incidencia fue resuelta en el ámbito jurisdiccional, **donde el quejoso pudo interponer el recurso respectivo,** por lo que debe **revocarse** en este extremo la resolución impugnada.

Situación distinta a la Resolución N° **26**, que fue apelada por el quejoso el 15 de diciembre de 2005 concediéndose apelación el 19 del mismo mes y año (folios 290 y 293), expediente que fue elevado al superior jerárquico el 27 de enero de 2006 (ver folios 56 y 57). En tal sentido corresponde su evaluación al órgano superior, por lo que la sanción impuesta en este extremo **debe ser revocada.**

NOVENO.- Por otro lado el cargo **c)** se relaciona con la afectación al deber de motivar las resoluciones judiciales al emitir las resoluciones N° 27 a 33. Por lo tanto, deben ser analizadas a efectos de establecer si contienen la debida fundamentación.

En cuanto a la **Resolución N° 27** del 19 de diciembre de 2005 (folios 471), se emitió en base al recurso de folios 467 del quince del mismo mes, mediante el cual el demandante –quejoso en este proceso- recusa a la Magistrada Herencia Espinoza. En esta resolución en la parte expositiva, la Juez señala que de conformidad con el artículo 309 inciso 3 del Código Procesal Civil, **es improcedente la recusación por tratarse de un proceso no contencioso;** y en el primer otrosí digo, **concedió apelación contra la Resolución N° 26 detallada en el considerando anterior** y se pronunció sobre los otros pedidos.

En la Resolución N° 28 del 19 de diciembre de 2005 obrante a folios 476, se advierte que al apelar la Resolución N° 25, la Juez recomendó al accionante formule su pedido teniendo en cuenta que la resolución que apela es un decreto y no un auto. Precisándose que la Resolución N° 25 se remite a la N° 24, relacionada con la llamada de atención a la abogada que como ya se ha detallado en el Considerando Séptimo, fue materia de pronunciamiento en la Resolución N° 23.

Mediante la Resolución N° 29 del 19 de diciembre de dos mil cinco de folios 479, la Juez se pronuncia sobre el principal – se tenga presente las consignaciones efectuadas por los meses de mayo a agosto de 2004- y el 1er otrosí digo del recurso del 15 del mismo mes de folios 193 (repetido a folios 479); y en relación al 2do otrosí digo lo remite a

la Resolución N° 27, **que no guarda relación con lo solicitado,** conforme el quejoso lo precisa a folios 110.

La Resolución N° 30 del 21 de diciembre de 2005 (folios 198) se emite a mérito del escrito del 19 del mismo mes (folios 196), en la cual la quejada consigna que el quejoso no tiene capacidad procesal para efectuar una devolución de cédula que no le corresponde, por lo que se tiene por no presentado el escrito.

En la resolución N° 31 del 21 de diciembre de 2005 (folios 492), responde parcialmente a lo solicitado en otro escrito presentado el 19 del mismo mes y año, (folios 199, repetido a folios 301 y 413) en el cual se solicita se tenga por aclarado que las consignaciones efectuadas corresponden a los meses de mayo a agosto de 2005 y mediante el primer otrosí digo, solicita se deje sin efecto la multa impuesta, decretando la Juez estése a lo resuelto por Resoluciones N° 27 y 29. Precisándose que la primera concede la apelación de la Resolución N° 26 – **que a su vez le impuso la multa – y el quejoso volvió a solicitar deje sin efecto la multa cuando ya se había concedido apelación.** Mientras que por Resolución N° 29 (folios 296), tiene por efectuadas las consignaciones respecto al año 2004, por lo que omitió pronunciarse por la aclaración solicitada.

La Resolución N° 32 del 30 de diciembre de 2005 (folios 496), se emite ante la solicitud de nulidad de las Resoluciones N° 23 y 26, decretando la quejada estése a lo resuelto en la Resolución N° 27 (que concedía apelación contra la Resolución N° 26) pero no se pronuncia por la Resolución N° 23 – que declara improcedente la apelación contra la Resolución N° 20 por extemporánea -. Sin embargo, **el quejoso formula la nulidad cuando ya había presentado estos recursos,** pues la Resolución N° 23 le fue notificada el 23 de noviembre de 2005; y conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil debió solicitarla en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

Mediante Resolución N° 33, del 4 de enero de 2006 (folios 501), ante la solicitud del quejoso del 30 de diciembre de 2005 pidiendo la nulidad de la Resolución N° 20,

resolvió estése a lo resuelto por la Resolución N° 24 (que declaró consentida la sanción impuesta contra la letrada Flor de María Cordova Beltrán y solicitó al recurrente formular sus pedidos con mejor estudio de los autos, pues mediante **Resolución N° 23 del 14 de noviembre de 2005** – ver folios 456- se declaró improcedente la apelación interpuesta contra la Resolución N° 20 por extemporánea como ya se dijo en el Considerando Séptimo. En consecuencia, **el quejoso ejerció su derecho a impugnar pero extemporáneamente y por tanto no podía deducir la nulidad con posterioridad.**

Estando a lo detallado, se advierte que en las Resoluciones N° 28, 30, 32 y 33, la Magistrada se pronunció sobre lo solicitado, remitiéndose a lo resuelto en resoluciones anteriores y que el quejoso dedujo diversas nulidades, que en su mayoría ya habían merecido pronunciamiento pues habían sido materia de impugnación o en su oportunidad habían sido desestimados.

DÉCIMO.- Es pertinente señalar que la Resolución N° 33 guarda relación con el **cargo i),** donde se cuestiona a la Juez por haber denegado mediante la Resolución N° 37 la apelación contra ésta, al considerar que se apelaba un decreto. Como se ha señalado, se expidió la Resolución N° 33 en relación al cuestionamiento de la Resolución N° 20, y como ya se ha indicado tal cuestionamiento fue resuelto por Resolución N° 24. En tal sentido, cuando se **formuló el nuevo pedido ya se había emitido pronunciamiento, y por tanto no se advierte irregularidad en el accionar la Magistrada quejada.**

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación al cargo **h)** se refiere a haber resuelto la nulidad formulada el 18 de enero de 2006 con un simple "estése a lo resuelto en la Resolución N° 34 del 19 de enero del 2006. Al respecto a folios 225 se advierte que el quejoso dedujo la nulidad de las Resoluciones **N° 28 a 33**, que le fueron notificadas el mismo día (folios 212 a 217); proveyéndose el pedido mediante Resolución N° 36 del 19 del mismo mes y año, decretándose estése a lo resuelto por la Resolución N° 34 (folios 220). En ésta se señalaba que el quejoso no había demostrado con documento de fecha cierta **que no había sido notificado con la**

Resolución N° 20 y asimismo que tenga en cuenta que a mérito del acta de audiencia que declaró la validez del ofrecimiento de pago, ya había concluido el proceso por lo que debía cumplir con lo resuelto. **Lo que evidencia que se reitera respecto de extremos ya resueltos,** motivo por el cual debe **revocarse** este extremo de la Resolución Final.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, debe establecerse si lo anotado en relación a la Resolución N° 29 y 31 justifican la imposición de una sanción. En relación a la primera como ya se dijo, un extremo del pedido se remitió a lo resuelto en la Resolución N° 27, lo que no guardaba relación con lo solicitado; y respeto a la segunda, parcialmente resolvió el petitorio, pues omitió aclarar que las consignaciones correspondían al año 2005.

El Colegiado tiene en cuenta que en el proceso sobre Ofrecimiento de pago y consignación, el quejoso presentó constantes escritos, cada uno con diversos pedidos incluyendo recursos de apelación y las nulidades ya anotadas. Que, inclusive diversos escritos eran reiterativos, especialmente contra la Resolución N° 20, en la cual se le llamó severamente la atención al quejoso; y la Resolución N° 26, mediante la cual se le impuso Multa y que finalmente se elevó en apelación. Por lo que la omisión parcial al emitir una resolución y la remisión incorrecta a una resolución anterior dentro de las diversas que se emitieron debe ser evaluada acorde al principio de razonabilidad, teniendo en cuenta la abrumadora carga procesal que vienen soportando los Juzgados de Paz Letrado. Motivo por el cual la sanción impuesta por el cargo contenido en el literal c), también debe ser revocada.

DECISION

Razones por las cuales las Magistradas de la Unidad de Procesos Disciplinarios en aplicación del artículo 14.b) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **RESOLVIERON:**

I.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO emitir pronunciamiento por los cargos **a)** y **g)** de conformidad con el Considerando Sexto de la presente resolución;

II.- REVOCAR la Resolución Nº 15 del 5 de marzo de 2007 que impone a la Magistrada Silvia Jennifer Herencia Espinoza, Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla la medida disciplinaria de Multa equivalente al cinco por ciento de su haber mensual, por los cargos **b)**, **c)**, **h)**, e **i)**; y **REFORMÁNDOLA** la **ABSOLVIERON** de los referidos cargos; y **DISPUSIERON** el **archivo definitivo de todo lo actuado. Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia.

SYCO/jg

SUSANA CASTAÑEDA OTSU

MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA

DORA AMPUDIA HERRERA